

BLOQUE VII. TEMA 13.

LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO (I):

ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO.

DELIMITACIÓN DE LOS TIPOS CONTRACTUALES. CONTRATOS SUJETOS A UNA REGULACIÓN ARMONIZADA. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS PRIVADOS.

ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.

REQUISITOS PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN: CAPACIDAD, SOLVENCIA Y PROHIBICIONES PARA CONTRATAR.

LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

MARCO JURÍDICO

El artículo 149.1.18 de la Constitución Española atribuye competencia exclusiva al Estado para promulgar la legislación básica en materia de contratación administrativa.

Actualmente, en nuestro país, los contratos del Sector Público se encuentran básicamente regulados por:

- **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

1. ÁMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO.

La LCSP 9/2017 comienza definiendo cuál es su OBJETO (art.1) para, a continuación, delimitar:

- su ÁMBITO SUBJETIVO (art.3), esto es, quiénes son los sujetos contratantes a los que se les aplica la Ley, y
- su ÁMBITO OBJETIVO (art.2), es decir, qué tipo de contratos regula la Ley (ámbito de aplicación).

El cruce de estos dos parámetros es el que permite determinar el régimen jurídico que corresponde a cada caso concreto.

1.1 OBJETO

Como establece el **art.1**, el **OBJETO** de la LCSP 9/2017 es:

- Por un lado, **regular la contratación del sector público**, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.
- Por otro, **regular el régimen jurídico** aplicable a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos, en atención a los fines institucionales de carácter público que a través de los mismos se tratan de realizar.

Asimismo, esta LCSP 9/2017 incorpora la **CONTRATACIÓN PÚBLICA ESTRATÉGICA**, a través de la cual los órganos de contratación incorporarán de manera transversal y preceptiva **criterios sociales y medioambientales** siempre que guarde relación con el objeto del contrato. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las **PYMES**, así como de las empresas de economía social.

1.2 ÁMBITO SUBJETIVO

La LCSP 9/2017 distingue un triple ámbito de aplicación subjetiva: tres grupos a modo de círculos parcialmente solapados a efectos de modulación de la aplicación de la Ley, adecuando así la disciplina contractual al Derecho comunitario europeo aplicable.

Así el **art. 3.1 LCSP 9/2017** define el **SECTOR PÚBLICO** como aquel formado por las siguientes entidades:

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local.
- b) Las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social.
- c) Los Organismos Autónomos, las Universidades Públicas y las autoridades administrativas independientes.
- d) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la legislación de régimen local, así como los consorcios regulados por la legislación aduanera.
- e) Las fundaciones públicas.
- f) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.
- g) Las Entidades Públicas Empresariales a las que se refiere la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a un sujeto que pertenezca al sector público o dependientes del mismo.
- h) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de entidades de las mencionadas en las letras a), b), c), d), e), g) y h) sea superior al 50%, o en los casos en que sin superar ese porcentaje, se encuentre respecto de las referidas entidades en el supuesto previsto en el artículo 5 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre.
- i) Los fondos sin personalidad jurídica.
- j) Cualesquiera entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público financien mayoritariamente su actividad, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
- k) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.
- l) Las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco en lo que respecta a su actividad de contratación.

Dentro del sector público, se delimita un círculo más restringido de sujetos: **LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**.

El **art. 3.2 LCSP 9/2017** establece que tendrán la consideración de Administraciones Públicas las siguientes entidades:

- a) Las mencionadas en las letras a), b), c), y l) del artículo 3.1.
- b) Los consorcios y otras entidades de derecho público, en las que dándose las circunstancias para poder ser considerados poder adjudicador y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado.

Por último, el **art. 3.3** enumera las entidades considerados **PODERES ADJUDICADORES**:

- a) Las Administraciones Públicas.
- b) Las fundaciones públicas.
- c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador:

- bien financien mayoritariamente su actividad;
 - bien controlen su gestión;
 - o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.
- e) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.

El LCSP 9/2017 se aplica en máximo grado a los contratos celebrados por las Administraciones Públicas, los únicos entes del sector público cuyos contratos pueden tener carácter administrativo.

Además, formarán parte del ámbito subjetivo de la ley:

- **Art. 3.4:** Los **PARTIDOS POLÍTICOS**, las **ORGANIZACIONES SINDICALES** y las **ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y ASOCIACIONES PROFESIONALES**, además de las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos, y
- **Art. 3.5:** Las **CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO** cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador.

1.3 ÁMBITO OBJETIVO

Art. 2.1 LCSP 9/2017: Son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren las entidades enumeradas en el artículo 3.

Podemos extraer las siguientes notas del citado precepto:

- Los contratos han de ser **onerosos**, es decir, quedan fuera del ámbito de aplicación los contratos gratuitos.
- Los contratos del sector público pueden ser, pues, de cualquiera de los tipos enumerados en los arts. 13 a 18, ambos inclusive, de la LCSP 9/2017, es decir, de obras, concesión de obras, concesión de servicios, suministro, servicios o mixtos, con independencia de si tienen carácter administrativo o privado e, incluso, si están sujetos o no a regulación armonizada.

Art. 2.2 LCSP 9/2017: Están también sujetos a la presente Ley, en los términos que en ella se señalan, los contratos subvencionados por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores que celebren otras personas físicas o jurídicas en los supuestos previstos en el artículo 23 relativo a los contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada.

1.4 NEGOCIOS Y CONTRATOS EXCLUIDOS

La LCSP 9/2017 recoge en la **Sección 2ª del Capítulo I del Título Preliminar**, una serie de relaciones jurídicas, negocios y contratos que quedan excluidos de su ámbito de aplicación, rigiéndose por sus normas especiales. Sólo se aplicarán los principios de la LCSP 9/2017 para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Estos negocios y contratos excluidos se encuentran recogidos en los **arts. 5 a 11 LCSP 9/2017**.

Destacaremos por su relevancia:

- Convenios y encomiendas de gestión (art. 6).
- Relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial (art. 9). Esto es, los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial (Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas).

2. DELIMITACIÓN DE LOS TIPOS CONTRACTUALES. CONTRATOS SUJETOS A UNA REGULACIÓN ARMONIZADA. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS PRIVADOS.

2.1 TIPOS CONTRACTUALES

La LCSP 9/2017 enuncia y define seis tipos de contratos (**arts. 13 a 18**), que podrán dar lugar a contratos administrativos o a contratos privados y que podrán estar sometidos o no a regulación armonizada.

Son los siguientes:

1. CONTRATO DE OBRAS (art.13)
2. CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRAS (art.14)
3. CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS (art.15)
4. CONTRATO DE SUMINISTRO (art.16)
5. CONTRATO DE SERVICIOS (art.17)
6. CONTRATOS MIXTOS. (art.18)

1. CONTRATOS DE OBRAS:

Son contratos de obras aquellos que tienen por objeto uno de los siguientes:

- a) La ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I.
- b) La realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.

2. CONCESIÓN DE OBRAS:

Aquel que tiene por objeto la realización por el concesionario de algunas de las prestaciones a que se refiere el contrato de obras, incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos, y en el que la contraprestación a favor de aquel consiste:

- bien únicamente en el derecho a explotar la obra,
- bien en dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

El derecho de explotación de las obras deberá implicar la transferencia al concesionario de un **riesgo operacional** en la explotación de dichas obras.

3. CONCESIÓN DE SERVICIOS:

Aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida bien por el derecho a explotar los servicios objeto del contrato o bien por dicho derecho acompañado del de percibir un precio.

El derecho de explotación de los servicios implicará, al igual que en el contrato de concesión de obras, la transferencia al concesionario del **riesgo operacional**.

4. SUMINISTROS:

Aquellos que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.

5. CONTRATO DE SERVICIOS:

Aquéllos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.

6. CONTRATOS MIXTOS:

Son aquellos contratos que contienen prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase.

2.2 CONTRATOS SUJETOS A UNA REGULACIÓN ARMONIZADA (SARA)

Los contratos públicos sujetos a las Directivas Comunitarias en materia de Contratos se denominan contratos SARA. Sin embargo, no todos los contratos celebrados por el sector público se hallan sujetos a la misma. Hay requisitos subjetivos, de cuantía y objetivos.

Así, el **art. 19 LCSP 9/2017** establece que son contratos SARA los **contratos de obras, los de concesión de obras, los de concesión de servicios, los de suministro y los de servicios**, cuyo valor estimado sea igual o superior a las cuantías que se indican en los arts. 20 a 22, siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador. Tendrán también la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada los **contratos subvencionados** por estas entidades.

Por tanto:

- Sólo los contratos celebrados por los poderes adjudicadores pueden ser contratos SARA (requisito subjetivo)
- Sólo pueden ser contratos SARA los siguientes: (requisitos objetivos)
 - Los contratos de obras.
 - Los contratos de concesión de obras.
 - Los contratos de concesión de servicios.
 - Los contratos de suministro.
 - Los contratos de servicios.
- Para ser contratos SARA su valor estimado debe ser igual o superior: (requisitos de cuantía)
 - En el contrato de obras, de concesión de obras y de concesión de servicios: a **5.350.000 euros**.
 - En el contrato de suministro y de servicios: a **139.000 euros** cuando se trate de contratos adjudicados por la AGE, sus Organismos Autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, o a **214.000 euros** cuando se trate de contratos distintos, por razón del sujeto contratante o por razón de su objeto.

2.3 CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS PRIVADOS

Como las demás personas físicas y jurídicas, la Administración Pública puede celebrar contratos, acuerdos de voluntades por medio de los cuales los interesados se obligan. Estos contratos pueden ser privados, regidos, en cuanto a su contenido, por el Derecho privado, al igual que los contratos que celebran los particulares, o administrativos, cuyo contenido se rige por normas administrativas, diferentes de las que rigen los contratos de los particulares entre sí.

El **art. 24 LCSP 9/2017** establece que los contratos del sector público podrán estar sometidos a un régimen jurídico de derecho administrativo o de derecho privado.

2.3.1 CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

Los contratos enumerados en el **art. 25 LCSP 9/2017**, siempre que se celebren por una Administración Pública (requisito subjetivo). Estos son:

- a) Los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios. Esto es, los **contratos típicos**.
- b) Los contratos declarados así expresamente por una Ley, y aquellos otros de objeto distinto a los expresados en la letra anterior, pero que tengan **naturaleza administrativa especial** por estar vinculados al giro o tráfico

específico de la Administración contratante o por satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquella.

Art. 25.2 LCSP 9/2017: Los contratos administrativos se registrarán, en cuanto a su **preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción**, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo (es decir, derecho administrativo); supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado. No obstante, a los contratos administrativos especiales mencionados anteriormente les serán de aplicación, en primer término, sus normas específicas.

2.3.2 CONTRATOS PRIVADOS

Art. 26.1 LCSP 9/2017: Tendrán la consideración de **CONTRATOS PRIVADOS**:

- a) Los que celebren las Administraciones Públicas cuyo objeto sea distinto de los referidos en las letras a) y b) del apartado primero del artículo anterior.
- b) Los celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de Administraciones Públicas.
- c) Los celebrados por entidades del sector público que no reúnan la condición de poder adjudicador.

Art. 26.2 LCSP 9/2017: Los contratos privados que celebren las Administraciones Públicas se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.a y 2.a del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se registrarán por el derecho privado.

2.3.3 JURISDICCIÓN COMPETENTE

El orden jurisdiccional **CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la **preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción** de los **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**.

Igualmente corresponderá a este orden jurisdiccional el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la **preparación y adjudicación** de los **CONTRATOS PRIVADOS** de las Administraciones Públicas.

El orden jurisdiccional **CIVIL** será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los **efectos y extinción** de los **CONTRATOS PRIVADOS** de las entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, sean o no Administraciones Públicas.

3. ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.

Las partes que intervienen en los contratos del sector público son dos: el órgano de contratación y el contratista.

3.1 ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN

El órgano de contratación es aquel que tiene la necesidad de seleccionar a una persona física o jurídica para que ejecute una obra, preste un servicio o suministre un bien y que, con esta finalidad, inicia el procedimiento de contratación y adjudica el contrato.

- Pueden ser **unipersonales o colegiados**, y deben tener atribuida la facultad de celebrar contratos por norma legal o reglamentaria (**art. 61.1 LCSP 9/2017**).
- Podrán **delegar o desconcentrar** sus competencias y facultades (**art. 61.2 LCSP 9/2017**).

Art. 323.1 LCSP 9/2017: Los Ministros y los Secretarios de Estado son los órganos de contratación de la Administración General del Estado y, en consecuencia, están facultados para celebrar en su nombre los contratos en el ámbito de su competencia.

Los órganos de contratación (**Art. 323.2 LCSP 9/2017**):

- De los organismos autónomos, Agencias Estatales, entidades públicas empresariales y demás entidades públicas integrantes del sector público estatal serán sus **Presidentes o Directores**.
- De las distintas entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, serán sus **Directores generales**.

3.1.1 JUNTA DE CONTRATACIÓN CENTRALIZADA

Art. 323.3 LCSP 9/2017: El órgano de contratación del sistema estatal de contratación centralizada es la **Junta de Contratación Centralizada** (Orden HAP/2834/2015, de 28 de diciembre).

3.1.2 JUNTAS DE CONTRATACIÓN

Art. 323.4 LCSP 9/2017: En los departamentos ministeriales y en los organismos autónomos, entidades públicas empresariales y demás entidades públicas integrantes del sector público estatal, así como en las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, podrán constituirse **Juntas de Contratación**, que actuarán como órganos de contratación, con los límites cuantitativos o referentes a las características de los contratos que determine el titular del departamento, en los siguientes contratos:

- a) Contratos de obras comprendidas en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 232, salvo que las mismas hayan sido declaradas de contratación centralizada.
- b) Contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso, salvo los relativos a bienes declarados de adquisición centralizada.
- c) Contratos de servicios no declarados de contratación centralizada.
- d) Contratos de suministro y de servicios, distintos de los atribuidos a la competencia de la Junta con arreglo a las dos letras anteriores que afecten a más de un órgano de contratación, exceptuando los que tengan por objeto bienes o servicios de contratación centralizada.

(otros órganos que intervienen en la contratación)

3.2 ÓRGANOS DE ASISTENCIA

3.2.1 MESA DE CONTRATACIÓN

Art. 326 LCSP 9/2017: los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una mesa de contratación. Se trata por tanto de un órgano de asistencia técnica especializada que ejercerá, entre otras, las siguientes funciones

- a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.
- b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.
- c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja.
- d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta.

COMPOSICIÓN: La mesa estará constituida por un **Presidente**, al menos, **4 vocales**, y un **Secretario**.

Art. 21 RD 817/2009: Entre los vocales deberá figurar obligatoriamente un funcionario de los que tengan encomendado el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un Interventor o, a falta de cualquiera de éstos, quien tenga atribuidas las funciones correspondientes al asesoramiento jurídico o al control económico-presupuestario del órgano.

La composición de la mesa **se publicará en el perfil de contratante** del órgano de contratación correspondiente.

Los miembros de la mesa serán nombrados por el órgano de contratación.

3.2.2 RESPONSABLE DEL CONTRATO:

Art. 62 LCSP 9/2017: Los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él.

En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato serán ejercidas por el Director Facultativo.

3.2.3 JURADOS DE CONCURSOS

Art. 187 LCSP 9/2017: En los concursos de proyectos no habrá intervención de la mesa de contratación. Una vez finalizado el plazo de presentación de las propuestas de proyectos, se constituirá un jurado compuesto por personas físicas independientes de los participantes en el concurso de proyectos.

Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso de proyectos, al menos 2/3 de los miembros del jurado deberán poseer dicha cualificación u otra equivalente.

3.3 ÓRGANOS CONSULTIVOS

La LCSP 9/2017 establece un ambicioso esquema de tres órganos colegiados a nivel estatal con el doble objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones de **GOBERNANZA** que establecen las Directivas Comunitarias y de combatir las irregularidades en la aplicación de la legislación sobre contratación pública.

3.3.1 JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, art. 328 LCSP 9/2017:

Es el punto de referencia para la cooperación con la Comisión Europea y, en consecuencia, se le atribuye la obligación de remisión de los informes que establecen las Directivas Comunitarias, y que continúa siendo el órgano consultivo específico de la Administración General del Estado, de sus organismos autónomos, Agencias y demás entidades públicas estatales, en materia de contratación pública del sector público estatal.

Podrá promover la adopción de las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicos y económicos.

3.3.2 COMITÉ DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, art. 329 LCSP 9/2017:

Se crea en el seno de la Junta Consultiva el denominado Comité de Cooperación en materia de contratación pública, principalmente, para articular un espacio de coordinación y cooperación en áreas de acción común con las Comunidades Autónomas y con las Entidades Locales, así como para elaborar la propuesta de Estrategia Nacional de Contratación Pública.

3.3.3 OFICINA INDEPENDIENTE DE REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA CONTRATACIÓN, art. 332 LCSP 9/2017:

También a nivel estatal, con plena independencia orgánica y funcional, integrada por un Presidente y cuatro vocales que gozan de la condición de independientes e inamovibles, que debe rendir cuentas anualmente a las Cortes Generales y al Tribunal de Cuentas sobre sus actuaciones.

Deberá coordinar la supervisión en materia de contratación pública de los poderes adjudicadores del conjunto del sector público con la finalidad de velar por la correcta aplicación de la legislación en esta materia, dado que las Comunidades Autónomas pueden crear sus propias Oficinas de Supervisión.

La Oficina está facultada para dar traslado a la Fiscalía u órganos judiciales o administrativos competentes de hechos de los que tenga conocimiento y que sean constitutivos de delito o infracción.

Dentro de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación se crea la **Oficina Nacional de Evaluación**, órgano colegiado que tiene como finalidad analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y contratos de concesión de servicios, **art. 333 LCSP 9/2017**.

4. REQUISITOS PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN: CAPACIDAD, SOLVENCIA Y PROHIBICIONES PARA CONTRATAR.

El Sector Público no dispone de libertad total a la hora de contratar ya que sólo puede hacerlo con aquellas empresas que reúnan y cumplan las condiciones legales de aptitud.

El **art. 65 LCSP 9/2017** establece que sólo podrán contratar con el sector público:

- las personas naturales o jurídicas,
- españolas o extranjeras,
- que tengan plena capacidad de obrar,
- no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y
- acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

4.1 CAPACIDAD DE OBRAR Y SU ACREDITACIÓN:

- En cuanto a la capacidad de las **PERSONAS FÍSICAS** (empresario individual) se estará a lo dispuesto en las normas generales del derecho, y se le supone con la mayoría de edad. Se acreditará mediante el DNI.
- Las **PERSONAS JURÍDICAS** sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios, **Art. 66 LCSP 9/2017**.

La capacidad de las personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o documento fundacional debidamente inscrito en el registro correspondiente, **Art. 84.1 LCSP 9/2017**.

- Tendrán capacidad para contratar con el sector público, en todo caso, las **EMPRESAS NO ESPAÑOLAS DE ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA** que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate, **Art. 67 LCSP 9/2017**.

Acreditarán su capacidad mediante su inscripción en el registro procedente del estado de establecimiento, **Art. 84.2 LCSP 9/2017**.

- Podrán contratar con el sector público las **UNIONES DE EMPRESARIOS (UTES)** que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor, **Art. 69 LCSP 9/2017**.

4.2 SOLVENCIA Y SU ACREDITACIÓN: La solvencia es la capacidad específica del empresario para satisfacer las exigencias del contrato.

Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley, **Art. 74 LCSP 9/2017**.

Los requisitos mínimos y los medios para su acreditación se especificarán en el pliego y se indicarán en el anuncio. Deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.

Podemos diferenciar dos tipos de solvencia:

- La **SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA**, que se acreditará por uno o varios de los medios recogidos en el **art. 87 LCSP 9/2017**, y
- La **SOLVENCIA PROFESIONAL O SOLVENCIA TÉCNICA**, que se acreditará por uno o varios de los medios recogidos en los **arts. 88 a 91 LCSP 9/2017**, según el tipo de contrato de que se trate.

4.3 CLASIFICACIÓN: La clasificación puede ser empleada como medio de acreditación de la solvencia.

La clasificación de los empresarios como contratistas de obras o como contratistas de servicios de los poderes adjudicadores será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos, **art. 77 LCSP 9/2017:**

- En los **CONTRATOS DE OBRAS:** cuando su **valor estimado** sea **igual o superior a 500.000€**.
- Para los **CONTRATOS DE SERVICIOS no será exigible la clasificación del empresario.** Ahora bien, tanto el anuncio de licitación como los pliegos deberán recoger los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional, así como la clasificación mínima exigible. El empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia.
- La clasificación **no será exigible** ni aplicable para los demás tipos de contratos.

Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas se inscribirán de oficio en el **REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS** que corresponda, en función del órgano que los hubiese adoptado (Estado o CCAA), **art. 81 LCSP 9/2017.**

La clasificación de las empresas tendrá vigencia indefinida. No obstante, para la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, **art. 82 LCSP 9/2017.**

4.4 PROHIBICIONES PARA CONTRATAR: La LCSP 9/2017 recoge una serie de circunstancias que inhabilitan a cualquier persona para contratar con el sector público, todas ellas recogidas en los **arts. 71, 72 y 73**, entre las que podemos destacar:

- Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos de:
 - o terrorismo,
 - o constitución o integración de una organización o grupo criminal,
 - o asociación ilícita,
 - o financiación ilegal de los partidos políticos,
 - o trata de seres humanos,
 - o corrupción en los negocios,
 - o tráfico de influencias,
 - o cohecho,
 - o fraudes,
 - o delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social,
 - o delitos contra los derechos de los trabajadores,
 - o prevaricación, malversación, negociaciones prohibidas a los funcionarios,
 - o blanqueo de capitales,
 - o delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo,
 - o la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente.

Asimismo, establece unas **«medidas de autocorrección»**, de manera que determinadas prohibiciones de contratar bien no se declararán o bien no se aplicarán, según el caso, cuando la empresa hubiera adoptado medidas de cumplimiento destinadas a reparar los daños causados por su conducta ilícita, en las condiciones que se regulan en la Ley.